**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE** AUTORIZA **EL REGISTRO DE LAS PERSONAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES, QUE AÚN DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA PARA REGISTRARSE HAYAN MANIFESTADO O MANIFIESTEN SU INTERÉS DE ACREDITARSE PARA REALIZAR LA OBSERVACIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO, Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA REALIZAR TAL FUNCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE**

1. **SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE GOBIERNO.** El dieciocho de septiembre, Filomeno Carrillo de la Cruz (Gobernador tradicional de Tuxpan); Oscar Bautista Muñoz (comisionado-coordinador); Carlos Chino López (comisionado-abogado) y Joel Chino López (comisionado-abogado) de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños, Jalisco, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[1]](#footnote-2) la solicitud de cambio de régimen de gobierno, de partidos políticos al sistema normativo interno.
2. **RESPUESTA DEL INSTITUTO ELECTORAL.** El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo administrativo mediante el cual, determinó que este Instituto Electoral, no era competente para resolver la solicitud descrita en el punto que antecede.
3. **PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**[[2]](#footnote-3) Inconformes con la determinación de la Secretaría Ejecutiva, el gobernador tradicional de Tuxpan, presentó el dieciocho de octubre, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-4), y registrado con el número de expediente SG-JDC-123/2020.
4. **REENCAUZAMIENTO**. Mediante acuerdo plenario dictado el veintisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara, determinó reencauzar el medio de impugnación presentado, al Recurso de Revisión competencia del Consejo General para que resolviera conforme a derecho.

**5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El cuatro de diciembre, el Consejo General dictó resolución en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-005/2020[[4]](#footnote-5), mediante el cual revocó el acuerdo administrativo descrito en el antecedente **3** y determinó llevar a cabo el procedimiento que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido cuando alguna comunidad indígena solicite que la elección de sus autoridades se realice mediante su sistema normativo propio y abandonar el sistema de partidos, tal como acontece con la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños, Jalisco.

En ese contexto, los efectos que se establecieron en la resolución aludida fueron los siguientes:

***IV. EFECTOS.*** *Para efectos de la consulta aprobada encaminada a determinar si la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a un proceso de usos y costumbres, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1740/2012, estableció el procedimiento que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deben seguir cuando alguna comunidad indígena les solicite que la elección de sus autoridades municipales se realice por usos y costumbres, siendo las siguientes:*

1. ***Medidas preparatorias.***

* *En primer término, la autoridad responsable debe verificar y determinar, por todos los medios atinentes, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente, el cual se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.*
* *Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad, entendidos como conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.*
* *Para ello, de manera enunciativa, debe acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.*
* *En la realización de estas medidas preparatorias, la autoridad sólo se encuentra constreñida a verificar que los integrantes de la comunidad en cuestión conservan ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.*
* *Todas estas medidas implican el estricto cumplimiento de procedimientos que doten de certidumbre a cada etapa en las que se desarrollen las actividades de la autoridad, y de ello se debe informar de manera permanente a la comunidad interesada a efecto de establecer una constante retroalimentación.*
* *Lo anterior se realiza con la finalidad de que la autoridad electoral local correspondiente obtenga una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las comunidades involucradas.*

1. ***Consulta.***

* *Una vez realizadas las medidas preparatorias referidas, y de arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe proceder a realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo con sus usos y costumbres.*
* *La consulta debe cumplir, por los menos, lo siguiente:*

***a)*** *La consulta debe realizarse mediante asambleas comunitarias para la votación de puntos relevantes para las consultas, previa difusión exhaustiva de la convocatoria que se emita para tal efecto.*

***b)*** *Cada asamblea debe celebrarse con la asistencia de, al menos, la mayoría de los integrantes de la comunidad. Para tal efecto, y determinar el número de habitantes integrantes de la comunidad, se debe solicitar informe a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Registro Federal de Electores y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras autoridades.*

***c)*** *Cualquier decisión debe aprobase por la mayoría de los integrantes de la comunidad presentes en la asamblea.*

* *La consulta debe garantizar que se refleje el cúmulo de creencias o convicciones trascendentales para la comunidad indígena, toda vez que la realidad indígena no es una burda idea variable o modificable de un momento a otro, sino que es el fundamento de la existencia de un pueblo.*

1. ***Realización de la elección.***

* *De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, la autoridad electoral:*

***1)*** *Someterá al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determine la fecha de la elección y de toma de posesión, con efectos al siguiente proceso electoral para la elección de autoridades municipales.*

***2)*** *Emitida la resolución del Congreso, deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.*

***3)*** *En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes: Endógeno, Libre, Pacífico, Informado, Democrático, Equitativo, Socialmente responsable y Autogestionado.*

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**

**6. APROBACIÓN DEL PLAN EJECUTIVO, LOS LINEAMIENTOS, RESPECTIVA SÍNTESIS, LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y REUNIÓN INFORMATIVA, LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE CONSULTA E INSTALACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS EN LA CABECERA MUNICIPAL, LA CONVOCATORIA A LAS PERSONAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE DESEEN PARTICIPAR EN CALIDAD DE OBSERVADORAS, EL FORMATO DE REGISTRO RESPECTIVO Y EL CALENDARIO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONSULTA DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO.** El diecinueve de marzo, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-030/2025[[5]](#footnote-6), este Consejo General aprobó el plan ejecutivo, los lineamientos, respectiva síntesis, la convocatoria a las asambleas comunitarias y reunión informativa, la convocatoria a las asambleas comunitarias de consulta e instalación de urnas electrónicas en la cabecera municipal, la convocatoria a las personas, instituciones u organizaciones que desearan participar en calidad de observadoras, el formato de registro respectivo y el calendario para llevar a cabo el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco; en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión identificado con número de expediente REV-005/2020 del índice de este órgano electoral.

**7. SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE DESEAN PARTICIPAR EN CALIDAD DE OBSERVADORAS.** Posterior al día tres de mayo, fecha que se estableció como límite de registro para las personas, instituciones u organizaciones que estuviesen interesadas en participar en calidad de observadoras de los trabajos relativos al proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno del municipio de Bolaños, Jalisco; se presentaron diversas solicitudes para participar.

**8. MANIFESTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN.** El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes un escrito del presidente del Comisariado de la Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, mediante el cual manifiesta su conformidad para que continúe abierto el registro y la acreditación de aquellas personas, organizaciones e instituciones que tengan el interés de presenciar el ejercicio consultivo como observadoras.

**CONSIDERANDO**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[[6]](#footnote-7) 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco;[[7]](#footnote-8) 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.[[8]](#footnote-9)

Aunado al fundamento citado, la Sala Regional Guadalajara reencauzó al Consejo General la impugnación planteada en contra del acuerdo administrativo de la Secretaría Ejecutiva, para efectos de conocer la solicitud de cambio de régimen de gobierno, y resolver conforme a derecho.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones LI, LII y LIX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Asimismo, el artículo 72 de los Lineamientospara el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco, establece que todo lo no previsto en los mencionados lineamientos será resuelto por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios o este Consejo General, previo diálogo con las autoridades agrarias y tradicionales de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños, Jalisco, respetando en todo momento el derecho a la libre autodeterminación y autogestión.

**III. MARCO NORMATIVO.** En términos de lo previsto en el reformado artículo 2°, párrafos segundo y quinto de la Constitución federal[[9]](#footnote-10), la Nación tiene una composición y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los que se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En consonancia, la Constitución local en su artículo 4, dispone que el estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, para lo cual deberá tomarse en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias[[10]](#footnote-11) que, el derecho a la libre determinación engloba la autonomía o autogobierno para decidir, entre otras cuestiones, sus formas internas de organización política y elegir a sus autoridades o representantes para su ejercicio.

En ese sentido, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así, los elementos que comprenden el derecho de autogobierno como una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, son los siguientes:[[11]](#footnote-12)

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con su sistema normativo propio**, respetando los derechos humanos de sus integrantes.
2. El **ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3. La participación plena en la vida política del Estado.
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las **consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses**.

Relativo a ello, la consulta a pueblos y comunidades indígenas es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el derecho nacional e instrumentos internacionales que reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas, en especial el derecho a la consulta.

Por su parte, la Constitución federal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y garantiza el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

En ese sentido, reconoce el derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Puntualiza además que, las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la propia Constitución.

En similar sentido, un instrumento legal base para la consulta, lo constituye el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento en aquellos temas que les impacta en su entorno e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6, párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párrafo 2; 22, párrafo 3, 27, párrafo 3 y 28).

Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas precisa que es un deber de los Estados celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento de manera libre, previo e informado (artículo 19).

Así mismo, establece que, el Estado celebrará consultas y cooperará de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (artículo 32).

En otro orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales han sostenido de manera reiterada que la inexistencia de una ley secundaria o de un procedimiento para transitar de un sistema de partido políticos a un sistema normativo propio, en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel convencional, constitucional y legal, lo cual ha quedado plasmado en los precedentes de Cherán, Michoacán (SUP-JDC-9167/2011); San Luis Acatlán, Guerrero (SUP-JDC-1740/2012); Ayutla de los Libres, Guerrero (SDF-545/2015) y; Oxchuc, Chiapas (TEECH-JDC-19/2017).

En las citadas ejecutorias, se estableció el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades administrativas de las entidades federativas cuando alguna comunidad indígena solicite que la elección de sus autoridades municipales se realice por el sistema normativo interno, por lo que, dichos precedentes resultan orientadores para el diseño del Plan Ejecutivo[[12]](#footnote-13) y los Lineamientos[[13]](#footnote-14) para el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco.

Relativo a ello, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes[[14]](#footnote-15), como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

**a. Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

**b. Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

**c. Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

**d. Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

**e. Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

**f. Equitativo**: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;

**g. Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

**h. Autogestionado**: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Además, para que la consulta sea válida, se deben observar los siguientes principios establecidos en ambos instrumentos internacionales:

**h.i. La consulta debe realizarse con carácter previo:** es necesario que la consulta se realice con anterioridad a la adopción de la medida; lo que implica que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso y consultadas previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, de tal forma que las consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales sino sobre todo a toda propuesta que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.

**h.ii. La consulta no se agota con la mera información:** la realización de una consulta implica necesariamente el establecimiento de un diálogo entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común, por lo que no se trata simplemente de informar a las comunidades y pueblos el contenido de la medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar, sino permitirles de forma genuina y objetiva su participación en la construcción de la misma.

**h.iii. La consulta debe ser libre:** la consulta debe realizarse libre de injerencias externas, sin que en ella puedan caber medidas coercitivas, intimidatorias o de manipulación a efecto de obtener o conseguir determinado resultado, situación que debe respetarse tanto a nivel colectivo como individual.

**h.iv. La consulta debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes:** si la consulta es un instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe debe guiar en todo momento y durante todas sus etapas a la consulta.

**h.v. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas:** el Estado tiene la obligación de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que dependen en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la misma; por lo que, en cuanto al propio proceso de consulta, se deberá tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes.

**h.vi. La consulta debe ser sistemática y transparente:** si bien la consulta no debe guiarse por mecanismos preestablecidos o específicos, lo cierto es que el desarrollo de la consulta debe responder a mecanismos o procedimientos sistemáticos y transparentes.

Los mencionados principios, además, se encuentran previstos en la tesis XII/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.**

**IV. DE LA APROBACIÓN DEL PLAN EJECUTIVO, LOS LINEAMIENTOS, RESPECTIVA SÍNTESIS, LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y REUNIÓN INFORMATIVA, LA CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE CONSULTA E INSTALACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS EN LA CABECERA MUNICIPAL, LA CONVOCATORIA A LAS PERSONAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE DESEEN PARTICIPAR EN CALIDAD DE OBSERVADORAS, EL FORMATO DE REGISTRO RESPECTIVO Y EL CALENDARIO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONSULTA DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO.** Como se estableció en el antecedente **6,** mediante acuerdo identificado con la IEPC-ACG-030/2025, este Consejo General aprobó el plan ejecutivo, los lineamientos, respectiva síntesis, la convocatoria a las asambleas comunitarias y reunión informativa, la convocatoria a las asambleas comunitarias de consulta e instalación de urnas electrónicas en la cabecera municipal, la convocatoria a las personas, **instituciones u organizaciones que desearan participar en calidad de observadoras**, el formato de registro respectivo y el calendario para llevar a cabo el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco; en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión identificado con número de expediente REV-005/2020 del índice de este órgano electoral.

Asimismo, en dicho acuerdo, se estableció el día tres de mayo del año en curso, como fecha límite de registro para las personas, instituciones u organizaciones que estuviesen interesadas en participar en calidad de observadoras de los trabajos relativos al proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno del municipio de Bolaños, Jalisco.

**V. DE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES EN CALIDAD DE OBSERVADORAS EN EL PROCESO DE CONSULTA DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO.** Como se estableció en el antecedente **7** de este acuerdo, posterior al día tres de mayo de dos mil veinticinco, fecha que se estableció como límite de registro para las personas, instituciones u organizaciones que estuviesen interesadas en participar en calidad de observadoras de los trabajos relativos al proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno del municipio de Bolaños, Jalisco; se presentaron diversas solicitudes para participar.

Por otro lado, como se estableció en el antecedente **8**, el catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes un escrito del presidente del Comisariado de la Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, licenciado Misael Cruz de Haro mediante el cual manifestó su conformidad para que continúe abierto el registro y la acreditación de aquellas personas, organizaciones e instituciones que tengan el interés de presenciar el ejercicio consultivo como observadoras.

En atención a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, el Instituto Electoral, emitió una convocatoria dirigida a personas, instituciones u organizaciones interesadas en conocer el desarrollo y actividades que se desarrollan con motivo de la consulta.

Dicha participación fortalece los principios y valores que deben prevalecer en cada una de las etapas o fases, realizando un ejercicio de monitoreo que abone a la credibilidad, trasparencia y validez del proceso consultivo.

Es decir, el trabajo de observación se justifica, en tanto que refleja el compromiso de los entes involucrados y la ciudadanía con la democracia, refuerza la transparencia, la legitimidad y garantiza la integridad electoral, así como la rendición de cuentas, además de que contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en la organización y los resultados de este tipo de ejercicios democráticos.

En ese sentido, los hallazgos de quienes realizarán las tareas de observación se verán reflejados, de ser el caso, en un informe que tendrá como objetivo identificar las áreas de oportunidad, fortalezas, y propuestas de cambio encaminadas a optimizar estos procesos democráticos.

Por lo anterior, este Consejo General autoriza el registro de las personas, instituciones u organizaciones, que aún después de la fecha límite establecida para registrarse hayan manifestado o manifiesten su interés de acreditarse para realizar la observación durante el ejercicio de la consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco, y cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria para realizar tal función, hasta las quince horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

**VI. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá de notificarse el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, en términos de dicha disposición reglamentaria.

De igual forma, notifíquese a las representaciones de las autoridades tradicionales y agrarias de la comunidad de Kuruxi Manuwe-Tuxpan, al ayuntamiento del municipio de Bolaños, Jalisco, a las personas promoventes de la solicitud de cambio de régimen de gobierno; así como al Congreso del Estado de Jalisco.

Además, deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1; 247 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se autoriza el registro de las personas, instituciones u organizaciones, que aún después de la fecha límite establecida para registrarse hayan manifestado o manifiesten su interés de acreditarse para realizar la observación durante el ejercicio de la consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco, y cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria para realizar tal función, hasta las quince horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en términos del considerando **V**.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos a las representaciones de las autoridades tradicionales y agrarias de la comunidad de Kuruxi Manuwe-Tuxpan, al Ayuntamiento del municipio de Bolaños, Jalisco y a los promoventes de la solicitud de cambio de régimen de gobierno, en los términos del considerando **VI.**

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos del considerando **VI**.

**CUARTO**. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante correo electrónico, en los términos del considerando **VI**.

**Guadalajara, Jalisco; a 15 de mayo de 2025**

***“30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"***

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **octava sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **15 de mayo de 2025** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. En lo sucesivo, Instituto Electoral [↑](#footnote-ref-2)
2. En lo sucesivo, juicio ciudadano [↑](#footnote-ref-3)
3. En lo sucesivo, Sala Guadalajara [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en:  [https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-12-04/04-rev-005-2020.pdf.](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-12-04/04-rev-005-2020.pdf) [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2025-03-19/1iepc-acg-030-2025.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. En lo sucesivo, Constitución federal [↑](#footnote-ref-7)
7. En lo sucesivo, Constitución local. [↑](#footnote-ref-8)
8. En lo sucesivo, Código electoral. [↑](#footnote-ref-9)
9. El 30 de septiembre 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto constitucional que reforma, adiciona y deroga el artículo 2° de la Constitución Política, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-9176/2011, SUP-JDC-1740/2012 y SDF-JDC-545/2016 [↑](#footnote-ref-11)
11. Jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. [↑](#footnote-ref-12)
12. En adelante Plan Ejecutivo. [↑](#footnote-ref-13)
13. En adelante los Lineamientos. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ambos instrumentos internacionales, reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas, en especial el derecho a la consulta, ya que establece que los pueblos indígenas deben participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a sus derechos e intereses. [↑](#footnote-ref-15)